Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00311 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEON, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 467 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEON, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 202300001855.

1.1. Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($610.264,28) MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de componente de capital incorporado en la cuota No. 30 exigible el 09/11/2019.

1.2. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($616,738.32) MONEDA CORRIENTE por concepto de componente de capital incorporado en la cuota No. 31 exigible el 09/12/2019.

1.3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($622.844,86) MONEDA CORRIENTE por concepto de componente de capital incorporado en la cuota No. 32 exigible el 09/01/2020.

1.4. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($629,888.55) MONEDA CORRIENTE por concepto del componente de capital incorporado en la cuota No. 33 exigible el 09/02/2020.

1.5. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($636,570.77) MONEDA CORRIENTE por concepto del componente de capital incorporado en la cuota No. 34 exigible el 09/03/2020.

1.6. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($642,873.67) MONEDA CORRIENTE por concepto del componente de capital incorporado en la cuota No. 35 exigible el 09/04/2020.

1.7. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($650,143.86) MONEDA CORRIENTE por concepto del componente de capital incorporado en la cuota No. 36 exigible el 09/05/2020.

1.8. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($657,040.97) MONEDA CORRIENTE por concepto del componente de capital incorporado en la cuota No. 37 exigible el 09/06/2020.

1.9. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO ONCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($664,311.16) MONEDA CORRIENTE por concepto del componente de capital incorporado en la cuota No. 38 exigible el 09/07/2020.

1.10. Por los intereses corrientes causados sobre los capitales anteriores, desde la fecha de creación del instrumentos hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11. Por los intereses moratorios sobre las sumas antes descritas causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SALDO DE CAPITAL ACELERADO

1.12. Por la suma de OCHENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($80,029,157.42) MONEDA CORRIENTE por concepto de SALDO DE CAPITAL ACELERADO.

1.13. Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14. Se niega el mandamiento de pago respecto del cobro de primas de seguro por cuenta de terceros, ante la ausencia de documentos contentivo de obligaciones claras, expresar y exigibles en favor del demandante. Lo anterior, dado que su persecución, consolida títulos complejos no acreditados en el plenario.

2. Respecto del pagaré No. 4325529291.

2.1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($23.988.226,67) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses corrientes causados sobre los capitales anteriores, desde la fecha de creación del instrumentos hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por los intereses moratorios sobre las sumas antes descritas causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4. Se niega el mandamiento de pago respecto del cobro por "*concepto de otras sumas adeudadas que corresponden a gastos administrativos, gastos de cobranza judicial y extrajudicial generados durante el desarrollo del crédito*", ante la ausencia de documentos contentivo de obligaciones claras, expresar y exigibles en favor del demandante. Lo anterior, dado que su persecución, consolida títulos complejos no acreditados en el plenario

3. Respecto del pagaré No. 4697340018957449.

3.1. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($11.264.844,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

3.2. Por los intereses corrientes causados sobre los capitales anteriores, desde la fecha de creación del instrumentos hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3. Por los intereses moratorios sobre las sumas antes descritas causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4. Se niega el mandamiento de pago respecto del cobro por "*concepto de otras sumas adeudadas que corresponden a gastos administrativos, gastos de cobranza judicial y extrajudicial generados durante el desarrollo del crédito*", ante la ausencia de documentos contentivo de obligaciones claras, expresar y exigibles en favor del demandante. Lo anterior, dado que su persecución, consolida títulos complejos no acreditados en el plenario

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50N-20729972, 50N20729934, y 50N-20729942.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciese a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0060**

Hoy 10 NOVIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab69e711fdc31d320d31f1a16c90f89bb70bb581e7d5946057e21069971f71**

Documento generado en 07/11/2020 09:48:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica